



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 640-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** contra las Sentencia TSE-Núm. 608-2016, dictada el 06 de julio del 2016m por este Tribunal Superior Electoral, incoado el 27 de julio de 2016 por **Israel Terrero Vólquez** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0000928-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte, Núm. 44, municipio Oviedo, provincia Pedernales, en su calidad de Candidato a Diputado por la provincia de Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Arístides Enrique Duval Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0705885-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero Núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 304, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 6 de julio de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. **608-2016**, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la **demanda en Impugnación** incoada por **Israel Terrero Vólquez**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia Pedernales por el **partido revolucionario Moderno (PRM)** y aliados. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la presente demanda, por improcedente, mal fundada en derecho y sobre todo por carecer de sustento probatorio. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Oviedo y a las partes envueltas en el presente proceso.”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 27 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Israel Terrero Vólquez**, contra la Sentencia TSE-Núm. 608-2016, del 06 de julio de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que sea declarado como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, incoado por el Sr. Israel Terrero Vólquez, sobre la sentencia TSE Núm. 608-2016, dictada por ese honorable tribunal en fecha 22 de julio del año 2016. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo se proceda a la retractación de la sentencia TSE-Núm. 608-2016, emitida por ese tribunal en fecha 22 de julio del año 2016, y en consecuencia se **ORDENE** a la Junta central Electoral corregir el boletín Congresual del nivel C1 de la provincia de Pedernales; aplicando el acta manual del colegio 002 del Municipio de Oviedo, Provincia Pedernales. De acuerdo a lo establecido en la resolución 69/2016, dictada por la Junta Central Electoral, donde se establece que el acta manual prevalece sobre la electrónica.”*

**Resulta:** Que debido a la complejidad del presente expediente, el Pleno del Tribunal Superior Electoral, haciendo uso del principio de oficiosidad, contenido en el artículo 1º, numeral 15, de su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, decidió celebrar audiencia pública a los fines de dilucidar el presente expediente.

**Resulta:** Que en virtud de lo anterior, el 4 de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 410/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el diez (10) de agosto de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2016 comparecieron los **Dres. Arístides Enrique Duval Cuevas** y **Edgar Augusto Félix Méndez**, en representación del **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, parte recurrente; **Licdo. Manuel de Jesús Matos Hernández**, quien actúa en su propia defensa, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la Junta Central Electoral de dar respuesta a la petición hecha por el Tribunal Superior Electoral respecto a una documentación solicitada que tiene que*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ver con este expediente. **Segundo:** Ordena a la parte recurrente poner en causa, a breve término, en un plazo de horas, a la Junta Central Electoral para que comparezca a la próxima audiencia. **Tercero:** Ordena una comunicación común y recíproca de documentos, con vencimiento el día 11 de agosto del presente año, a las doce horas del mediodía (12:00 P. M.), vencido el plazo las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados.”*

**Resulta:** Que al tratarse de una disputa que envuelve una diputación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el 10 de agosto de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 411/2016, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para que compareciera a la audiencia a celebrarse el 12 de agosto de 2016.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 12 de agosto de 2016 comparecieron los **Dres. Arístides Enrique Duval Cuevas** y **Edgar Augusto Félix Méndez**, en representación del **Lic. Israel Terrero Vólquez**, parte recurrente, el **Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández**, quien actúa en su propia defensa, interviniente forzoso, el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito** y el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, en representación de la Junta Central Electoral, interviniente forzoso, procediendo las partes a producir las siguientes conclusiones:

**La parte Recurrente:** *“**PRIMERO:** Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión, incoado en fecha 26 del mes de julio del año 2016, por el licenciado Israel Terrero Vólquez, contra la sentencia TSE-Núm. 608-2016, dictada por este honorable Tribunal, en fecha 22 del mes de julio del año 2016. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, se proceda a la retractación de la sentencia TSE-Núm. 608-2016, emitida por este Tribunal, el 22 del mes de julio del año 2016; y en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la rectificación del boletín congresual del nivel C1, de la provincia Pedernales, emitido en ocasión de las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del año discurrente, disponiendo la aplicación del acta manual del colegio electoral No. 0002, del municipio Oviedo, provincia Pedernales, conforme a lo establecido por la Resolución No. 69-2016, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha 5 del mes de mayo del año 2016, la cual establece que el acta manual prevalece sobre el acta electrónica; y se proceda a declarar ganador al candidato a diputado No. 2, Licdo. Israel Terrero Vólquez, con la cantidad de 1666 votos válidos obtenidos, contra 1648 votos válidos alcanzados por el*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*candidato No. 1, Manuel de Jesús Matos Hernández. **TERCERO:** Ordenar, a la Junta Central Electoral (JCE), la cancelación del Certificado de Elección emitido a favor del señor Manuel de Jesús Matos Hernández, como diputado por la provincia Pedernales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y partidos aliados y concomitantemente, se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la expedición de un nuevo Certificado de Elección a favor del candidato ganador de las pasadas elecciones, Lic. Israel Terrero Vólquez, diputado por la provincia Pedernales por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y partidos aliados. **CUARTO:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, por no ser la misma susceptible de la interposición de recurso alguno. **QUINTO:** Disponer que la sentencia a dictarse le sea oponible a la Cámara de Diputados de la República Dominicana dado el carácter irrevocable y definitivo de la misma, además de la exigüidad del plazo entre la fecha en que será rendida la decisión y la juramentación ante el Congreso Nacional de los candidatos electos, constitucionalmente establecida para el próximo 16 del mes de agosto del año vigente. Bajo reservas y haréis justicia.*

**El Interviniente Forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Nos adherimos en todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia del presente recurso. Y haréis justicia, honorables magistrados”.

**La Parte Recurrída:** “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, se acoja la solicitud de revisión por el señor Israel Terrero Vólquez, por haberse hecho de acuerdo a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, se rechace la misma por improcedente, infundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia objeto de la presente solicitud de revisión. Bajo reservas”.

**El Interviniente Forzoso, Junta Central Electoral:** “**ÚNICO:** Que sea excluida la Junta Central Electoral del presente proceso, por no haber figurado como parte en primer grado”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte Recurrente:** “Ratificamos conclusiones”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**ÚNICO:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente recurso de revisión y se reserva el fallo sobre el mismo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión interpuesto por **Israel Terrero Vólquez** en contra de la Sentencia Núm. TSE-608-2016, del 6 de julio de 2016, dictada por este Tribunal Superior Electoral.

***I.- Sobre la Admisibilidad.-***

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:  
[...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que lo anterior pone de manifiesto la facultad que detenta este Tribunal para conocer y decidir el presente recurso de revisión, en los términos establecidos en el indicado Reglamento.

**II.- Sobre el Fondo del Recurso de Revisión.-**

**Considerando:** Que en cuanto al fondo del presente recurso, se establece según la documentación aportada, que el recurrente, **Israel Terrero Vólquez**, aspiró como candidato a diputado en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados en la provincia de Pedernales. Que en esas atenciones, de la verificación de la Relación General Definitiva del Cómputo





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral de la Junta Central Electoral, para dicha provincia, se constata que éste obtuvo la cantidad de 1,637 votos, mientras que el señor **Manuel de Jesús Matos Perez**, obtuvo la cantidad de 1,646 votos, acreditando a este último como ganador de la indicada diputación por una diferencia de 9 votos.

**Considerando:** Que el recurrente alegó de manera inicial, lo cual ratificó en revisión, que en el acta de escrutinio manual, correspondiente al Colegio Electoral Núm. 0002, del municipio de Oviedo, obtuvo la cantidad de 72 votos, sin embargo, el acta de escrutinio electrónico para el mismo Colegio Electoral, refleja únicamente 43 votos en favor de este, para una diferencia de 29 votos que les fueron restados en su perjuicio, lo cual constituye una violación a la Resolución Núm. 069/2016 dictada por la Junta Central Electoral.

**Considerando:** Que en relación a lo antes expuesto, este Tribunal al verificar tanto el acta de escrutinio manual y el acta de escrutinio electrónico del Colegio Electoral Núm. 002 del municipio de Pedernales, ha constatado que, tal como alega el recurrente, en el acta manual se refleja la cantidad de 72 votos a su favor, mientras que en el acta de escrutinio electrónica solo constan 43 votos a su favor, para una diferencia de 29 votos.

**Considerando:** Que de la verificación de la Sentencia recurrida, se aprecia que estuvo sustentada, de manera principal, en el hecho de que si bien es cierto que el Tribunal verificó la existencia de discrepancias entre el acta manual y la electrónica, no existía constancia de que se hayan utilizado los resultados del acta de escrutinio electrónica en la elaboración de la relación general definitiva del cómputo electoral a nivel preferencial en la provincia Pedernales.

**Considerando:** Que en esas atenciones, el recurrente aportó como documento nuevo en ocasión del recurso de Revisión, incoado la constancia de que en el Colegio Núm. 002 del municipio de Oviedo, para el nivel preferencial C-1, fue utilizado el resultado del acta de escrutinio electrónico, situación que fue ratificada conforme certificación de fecha 11 de agosto de 2016, emitida por la Junta Central





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral, donde queda en evidencia la utilización de dicha acta para la composición de la relación final de votación.

**Considerando:** Que la Ley Electoral, Núm. 275-97, reconoce la facultad reglamentaria a cargo de la **Junta Central Electoral (JCE)**, tal y como lo establece en su artículo 6, literal b), al disponer que tendrá atribución para: *“dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas”*.

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, el artículo 6, literal f), de la Ley Electoral, Núm. 275- 97, dispone expresamente que compete a la Junta Central Electoral (JCE): *“f) Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate”*. De manera que ha quedado claramente establecida la facultad reglamentaria que tiene la **Junta Central Electoral (JCE)** para organizar todo lo relativo al proceso electoral y al ejercicio del sufragio en sus dos vertientes.

**Considerando:** Que fue en función de esta facultad reglamentaria que la Junta Central Electoral dictó en fecha 05 de mayo de 2016, la Resolución Núm. 69/2016 que modificó el ordinal octavo de la Resolución Núm. 64/2016, para que una vez se concluya el proceso de escrutinio automatizado en el nivel presidencial, entonces se proceda al escrutinio manual en dicho nivel de elección y, luego, continuar con el escrutinio electrónico en los demás niveles, especificando dicha Resolución que: *“en caso de que haya diferencia entre el escrutinio automatizado y el manual, se levantará acta de este resultado y la Junta Central Electoral, deberá incorporar en la relación provisional, los totales*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*arrojados en el conteo manual, en cuyo caso prevalecerá este resultado, el manual, por encima de cualquier otro”.*

**Considerando:** Que la Junta Central Electoral, en Sesión Extraordinaria del 12 de mayo de 2016 aprobó realizar el escrutinio o conteo electrónico y luego el manual para los tres (3) niveles de elección. En efecto, en dicho documento consta lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES.** *El Pleno de la Junta Central Electoral en su sesión extraordinaria de esta fecha, se abocó a conocer de la solicitud hecha por los candidatos presidenciales de los partidos PRM, FNP, PUN, PQDC, ALIANZA POR LA DEMOCRACIA y ALPAIS, que solicitaron que se efectúe también un conteo manual en los niveles municipal y congresual y que si de las operaciones del escrutinio manual resultara una diferencia con el electrónico, prevalecería el manual. Aprobando el Pleno dar el mismo tratamiento a los niveles municipal y congresual que el dado al nivel presidencial. En vista de lo anterior se aprobó modificar la Resolución No. 71/2016, en la parte que se refiere al escrutinio en los niveles municipales y congresuales. Es oportuno reiterar que antes de iniciar el conteo automatizado y manual, debe asegurarse que todo marcador, bolígrafo o lápiz, debe recogerse e introducirse en la valija. No debe haber ninguno de éstos artículos ni cerca, ni encima de la mesa de trabajo al momento de realizar las operaciones. Los miembros y delegados en ese instante no deben tener material o útiles que pudieran afectar la integridad de un voto, en todo caso deben mantener lejos de la mesa de operación dichos instrumentos. Queda expresamente establecido que el manejo de las boletas sólo lo harán el presidente y secretario del colegio, y el auxiliar técnico sólo en el caso para colocarla en la bandeja del escáner. (...). **Escrutinio del Nivel Congresual.** 1. Finalizado el proceso de escrutinio del nivel municipal, se procederá al escrutinio del nivel congresual de la misma manera y forma en que fue realizado el del nivel presidencial procediendo a sacar de la urna las boletas de este nivel y se agruparán en paquetes de 25 a 30 boletas. 2. Estos paquetes de grupos de 25 ó 30 boletas se irán colocando de manera progresiva y continua en la bandeja de la Unidad de Escaneo para que sean procesadas por dicho equipo hasta concluir con la totalidad de las boletas de ese nivel. 3. Una vez concluida esta labor, los miembros del colegio y el auxiliar técnico, se asegurarán de que no haya quedado ninguna boleta sin pasar por el escáner. De igual manera tomarán la precaución de que no queden boletas que el sistema haya enviado a revisión y que aún estén pendientes de toma de decisión, en el caso que hubiese alguna, el presidente y los demás miembros del colegio procederán a la correspondiente decisión de conformidad con el criterio definido por la Junta Central Electoral en la Resolución No. 64/2016, relativa a los votos válidos y nulos. 4.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Concluido el proceso anterior, se procederá a la impresión de la relación de votación del nivel congresual. En esta parte se continuará de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 64/2016. 5. Antes de iniciar la labor del escrutinio para el conteo manual de boletas del nivel congresual se tomarán las medidas enunciadas anteriormente con relación a los materiales como marcadores, lápices, bolígrafos, etc. 6. En este momento se procederá a realizar el conteo manual, para lo cual el secretario tomará la boleta y leerá en voz alta la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y la pasará al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes. 7. Para el conteo manual de las boletas del nivel congresual, debe observarse el criterio para la determinación de los votos válidos y nulos establecido en la Resolución No. 64-2016. 8. Si al término del conteo manual, existiese una diferencia en el resultado del conteo automatizado y el manual, se procederá a buscar el sobre de contingencia, y de él extraer la relación de votación del nivel congresual para ser llenada con los resultados arrojados por el conteo manual. En todo caso, si hubiere diferencia prevalecerá el resultado del conteo manual, la cual será incluida en el boletín correspondiente del resultado provisional. 9. Completada la relación de votación manual, deberá firmarse y sellarse para ser transmitida al centro de procesamiento de datos a través de las E y T. De igual manera se llenará una copia para los delegados de los partidos como es de costumbre. El Pleno de la Junta Central Electoral impartió las instrucciones a las áreas correspondientes para que esta decisión sea transmitida e informada a los colegios electorales. La presente decisión sólo modifica este aspecto del procedimiento para el escrutinio en los colegios electorales, en todos los demás aspectos que no les son contradictorios son ratificadas tanto en la resolución 64/2016 como en los instructivos, procedimientos y protocolos definidos con anterioridad”.*

**Considerando:** Que lo anterior pone en evidencia que en el caso de la especie, la Junta Electoral de Oviedo, incumplió una obligación sustancial puesta a su cargo, al utilizar los resultados contenidos en el acta de escrutinio electrónico, aun cuando existían discrepancias entre esta y el acta de escrutinio manual, lo que le ha causado un perjuicio al hoy recurrente.

**Considerando:** Que conviene establecer que el presente caso envuelve una diputación ganada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, entidad que en la audiencia celebrada por este Tribunal el 12 de agosto de 2016, participó como interviniente y en la cual concluyó adhiriéndose a las conclusiones propuestas por el recurrente en el sentido de que se revoque la Sentencia Núm. TSE-608-2016 y se le reconozca como ganador de la diputación Núm. 2 en la provincia de Pedernales, lo cual denota un reconocimiento positivo respecto de las pretensiones de **Israel Terrero Vólquez**.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en el presente caso el recurrente dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, al aportar como nuevo documento la constancia de utilización del acta de escrutinio electrónico correspondiente al Colegio Electoral Núm. 002, municipio de Oviedo, para la conformación de la relación general definitiva del cómputo electoral a nivel congresual en la provincia Pedernales.

**Considerando:** Que el derecho a ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que su transgresión, por cualquier medio y/o por cualquier persona, agrupación, e inclusive la propia autoridad administrativa electoral, resulta un atentado contra el mantenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho, del cual este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia contenciosa electoral, su garante.

***III.- En cuanto a la Solicitud de Exclusión de la Junta Central Electoral.-***

**Considerando:** Que en la audiencia del 12 de agosto de 2016, la interviniente forzosa **Junta Central Electoral (JCE)**, solicitó su exclusión del presente proceso, alegando para ello lo siguiente: “*Que sea excluida la Junta Central Electoral del presente proceso, por no haber figurado como parte en primer grado*”.

**Considerando:** Que en este sentido, resulta pertinente señalar las pretensiones del recurrente, **Israel Terrero Vólquez** en sus acciones ante este Tribunal solicita: **a)** que la Junta Central Electoral rectifique el boletín congresual del nivel C1, de la provincia Pedernales, emitido en ocasión de las elecciones celebradas el pasado 15 de mayo del año discurrente, disponiendo la aplicación del acta manual del colegio electoral No. 0002, del municipio Oviedo, provincia Pedernales, conforme a lo establecido por la Resolución No. 69-2016, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha 5 del mes de mayo del año 2016, la cual establece que el acta manual prevalece sobre el acta electrónica; **b)**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que la Junta Central Electoral proceda a declarar ganador al candidato a diputado No. 2, **Licdo. Israel Terrero Vólquez**, con la cantidad de 1666 votos válidos obtenidos, contra 1648 votos válidos alcanzados por el candidato No. 1, **Manuel de Jesús Matos Hernández**; c) que la Junta Central Electoral (JCE), cancele el Certificado de Elección emitido a favor del señor Manuel de Jesús Matos Hernández, como diputado por la provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y partidos aliados; y d) que la **Junta Central Electoral (JCE)** expida un nuevo Certificado de Elección a favor del candidato ganador de las pasadas elecciones, **Lic. Israel Terrero Vólquez**, diputado por la provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y partidos aliados.

**Considerando:** Que en el caso de la especie se aprecia que la Junta Electoral de Oviedo, la cual se encuentra supeditada jerárquicamente a la Junta Central Electoral (JCE), fue el órgano que incumplió en primer término las disposiciones de la Resolución Núm. 069-2016, dictada por la propia Junta Central Electoral, en fecha 05 de mayo de 2016, relativa a la prevalencia del acta de escrutinio manual frente al acta de escrutinio electrónico.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, aun cuando la Junta Central Electoral no participo ni fue convocada como parte litigiosa en el expediente Núm. TSE-689-2016 que culminó con la Sentencia Núm. TSE-608-2016, dictada por este Tribunal en fecha 06 de julio de 2016, ahora recurrida, la misma, al ser el superior del órgano infractor, en este caso la Junta Electoral de Oviedo, así como también por ser el órgano encargado de la administración del proceso electoral que ejecutará las directrices en relación al presente proceso, el Tribunal considera que debe participar en el conocimiento del presente Recurso de Revisión, ya que por demás no lesiona el derecho de defensa de las partes, ni contra ella se han pedido condenaciones, por lo que no le causa perjuicio alguno, motivos suficientes para rechazar la solicitud de exclusión, valiendo los presentes motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la Resolución Núm. 77/2016 de la Junta Central Electoral contiene la relación de candidatos a diputados y senadores electos a ser proclamados, para el periodo 2016-2020, razón por la cual debe ser modificada en el sentido de que sea sustituido el señor **Manuel de Jesús Matos Hernández** por el hoy recurrente, en razón de haber sido este el ganador de dicha curul.

**Considerando:** Que en virtud de todo lo anterior, procede que este Tribunal acoja el presente Recurso de Revisión y en consecuencia retracte la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el **Recurso de Revisión** incoado el 27 de julio de 2016, por **Israel Terrero Vólquez**, contra la Sentencia Núm. TSE-608-2016, dictada por este Tribunal el 6 de julio de 2016, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo el recurso de revisión de que se trata, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, **retracta** en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** **Ordena** a la Junta Central Electoral la modificación de su Resolución Núm. 77/2016, dictada en fecha 30 de junio de 2016 relativa a la Proclamación de Candidatos Electos a Senadores y Diputados para el Periodo 2016-2020, en lo concerniente a la proclamación del señor **Manuel de Jesús Matos Hernández**, y en consecuencia, **Ordena** la cancelación de su certificado de elección como diputado en la posición Núm. 2 de la provincia de Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados. **Cuarto:** **Ordena** la emisión de un nuevo certificado de elección en favor del recurrente **Israel Terrero Vólquez**, acreditándolo como ganador de la Diputación Núm. 2, de la provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, por ser lo que corresponde. **Quinto:** **Ordena** la comunicación de la





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente sentencia a las partes del proceso, a la Junta Central Electoral y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-640-2016**, de fecha 15 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 15 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General